



## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 17 diecisiete de junio del 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **677/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en representación de su hijo menor de edad, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la entonces Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ocampo, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia Municipal de Ocampo, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de las personas servidoras públicas responsables, con fundamento en los artículos 3, 6, 7, 12 fracción I, 49, 50 fracción I, 125, y 127 fracciones I, II, IV y VI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Ocampo, Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa expresó que las autoridades señaladas como responsables no le avisaron a ella y a su esposo de la detención de M01M; que fueron omisas en custodiar a M01M por lo que perdió la vida mientras se encontraba detenido en los separos preventivos de Ocampo, Guanajuato; y que tampoco les avisaron inmediatamente que M01M se había quitado la vida, sino hasta horas más tarde.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ocampo, Guanajuato.	DSP de Ocampo
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Separos preventivos del Municipio de Ocampo, Guanajuato.	Separos preventivos

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



#### **CUARTA. Caso concreto.**

La quejosa expresó diversos puntos de queja en contra de personas servidoras públicas adscritas a la entonces Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ocampo, Guanajuato,<sup>2</sup> mismos que se analizan a continuación:

Respecto al punto de queja de que M01M fue detenido y llevado a los separos preventivos pero nunca les avisaron a la quejosa y a su esposo; el titular de la DSP de Ocampo, al rendir su informe señaló que M01M fue detenido y llevado a los separos preventivos por haber cometido una falta administrativa, y reconoció que no les avisaron a los padres de M01M de la detención porque no era función de ese cuerpo de seguridad avisarles a los familiares de los detenidos;<sup>3</sup> lo cual se constató con las declaraciones del Juez Calificador, XXXXX,<sup>4</sup> del ESM01<sup>5</sup> y del ESM02,<sup>6</sup> quienes ante personal de esta PRODHG reconocieron que no les avisaron a los padres de M01M de su detención; sin embargo, en el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente,<sup>7</sup> se establece que las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública –federal, estatal o municipal– que asumen la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de un delito o falta administrativa, deberán realizar el traslado de la persona detenida adolescente (12 doce a 18 dieciocho años) en compañía de quien ejerza la patria potestad, tutela o persona de confianza, observando las leyes especiales; de manera que al no haber avisado a los padres de M01M de su detención, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa.<sup>8</sup>

En cuanto al punto de queja de que M01M murió en los separos preventivos porque las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en custodiarlo a pesar de que les había dicho que se iba a quitar la vida; el titular de la DSP de Ocampo al rendir su informe expuso que M01M fue ingresado a la celda número 4 (donde había cámaras) y mantenido esposado hasta el día siguiente (7:02 siete horas con dos minutos), porque el juez calificador y el comandante en turno así lo determinaron para evitar que se fuera a hacer daño por el estado de toxicomanía en que se encontraba y porque dijo que se iba a “colgar”. Además, señaló que existía una persona encargada de observar las cámaras, pero que el día de los hechos no se encontraba porque no se le había renovado su contrato.<sup>9</sup>

Lo anterior se constató con las declaraciones del Juez Calificador, XXXXX,<sup>10</sup> y del ESM02,<sup>11</sup> quienes ante personal de esta PRODHG reconocieron que ingresaron a M01M a la celda número 4 (donde había cámaras) y lo mantuvieron esposado hasta que amaneció, porque había manifestado su intención de quitarse la vida con una cobija; y con el video contenido en un dispositivo de almacenamiento electrónico del que se desprende que a M01M le quitaron las esposas a las 7:02 siete horas con dos minutos del 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, y se quitó la vida a las 11:22 once horas con veintidós minutos.<sup>12</sup>

<sup>2</sup> 3 vuelta a 4 vuelta.

<sup>3</sup> Fojas 14 a 20.

<sup>4</sup> Fojas 65 a 66.

<sup>5</sup> Fojas 68 a 69.

<sup>6</sup> Fojas 71 a 72.

<sup>7</sup> Página 34 del Protocolo, Consultable en:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO\\_NACIONAL\\_DE\\_ACTUACION\\_PRIMER\\_RESPONDIENTE.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf)

<sup>8</sup> Al respecto, resulta aplicable también el Protocolo sobre Legalidad de Detenciones en el Sistema de Justicia Penal, el cual establece que la detención de un menor de edad debe notificarse en el tiempo más breve posible a los padres o responsables; sin embargo, el mismo no se encontraba vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos analizados. Página 130 del Protocolo, Consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2023-12/Protocolo-sobre-legalidad-de-detenciones-en-el-sistema-de-%20justicia-penal\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2023-12/Protocolo-sobre-legalidad-de-detenciones-en-el-sistema-de-%20justicia-penal_0.pdf)

<sup>9</sup> Fojas 14 a 20.

<sup>10</sup> Fojas 65 a 66.

<sup>11</sup> Fojas 71 a 72.

<sup>12</sup> Foja 9.



Asimismo, con las declaraciones del Juez Calificador, XXXXX,<sup>13</sup> del ESM01,<sup>14</sup> de XXXXX, radio operador del sistema de 911,<sup>15</sup> de XXXXX, policía preventivo,<sup>16</sup> y de XXXXX, Subdirectora de la DSP de Ocampo,<sup>17</sup> quienes estuvieron presentes en los separos preventivos el día 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, se corroboró la mecánica en que sucedieron los hechos, y la forma en que M01M se quitó la vida.

Además, quedó demostrado que las autoridades municipales (el titular de la DSP, la Subdirectora y los 2 dos Jueces Calificadores) omitieron tomar las medidas necesarias para evitar que M01M se hiciera daño, pues tenían conocimiento de que había amenazado con quitarse la vida, y de que el día 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós no había quien monitoreara las cámaras; pues el contrato de prestación de servicios de la persona que desempeñaba esa función había fenecido el 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, lo que se acreditó con las copias certificadas del citado contrato y de la notificación de la terminación laboral.<sup>18</sup>

Por lo anterior, el titular de la DSP, la Subdirectora y los 2 dos Jueces Calificadores incumplieron con lo previsto en el numeral 1 párrafo segundo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas;<sup>19</sup> así como lo previsto en el artículo 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;<sup>20</sup> omitiendo salvaguardar el derecho humano a la vida de M01M.

Respecto del punto de queja de que no les avisaron inmediatamente del fallecimiento de M01M a la quejosa y a su esposo, sino hasta horas después; el titular de la DSP de Ocampo, al rendir su informe reconoció que se enteraron del fallecimiento a las 15:15 quince horas con quince minutos, y que se les avisó a su padres pasadas las 18:00 dieciocho horas; sin embargo, debieron avisarles inmediatamente y al no hacerlo omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa, pues si la detención de un menor de edad debe notificarse en el tiempo más breve posible a los padres o responsables –como se señaló en párrafos anteriores– con mayor razón su fallecimiento.<sup>21</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el titular de la DSP de Ocampo, XXXXX; la Subdirectora de la DSP de Ocampo, XXXXX; así como los Jueces Calificadores XXXXX y XXXXX; omitieron salvaguardar los derechos humanos a la vida de M01M y a la seguridad jurídica de su madre XXXXX.

<sup>13</sup> Foja 61 vuelta.

<sup>14</sup> Fojas 68 a 69.

<sup>15</sup> Foja 55.

<sup>16</sup> Fojas 57 y vuelta.

<sup>17</sup> Foja 59.

<sup>18</sup> Fojas 31 y 36.

<sup>19</sup> “En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”. Consultable en: <https://www.cidh.oas.org/pdf/%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>

<sup>20</sup> “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

<sup>21</sup> De conformidad con el Protocolo sobre Legalidad de Detenciones en el Sistema de Justicia Penal, el cual establece que la detención de un menor de edad debe notificarse en el tiempo más breve posible a los padres o responsables; sin embargo, el mismo no se encontraba vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos analizados. Página 130 del Protocolo, Consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2023-12/Protocolo-sobre-legalidad-de-detenciones-en-el-sistema-de-%20justicia-penal\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2023-12/Protocolo-sobre-legalidad-de-detenciones-en-el-sistema-de-%20justicia-penal_0.pdf)



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a M01M y de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

## **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>22</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, esta debe de ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>23</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)



Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>24</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de compensación.**

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20 establece que la autoridad que ha cometido la violación de derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima indirecta por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de la violación del derecho humano a la vida señalada en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima indirecta y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente, la pérdida de la vida de M01M, así como los gastos funerarios generados, para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir, o en su caso reembolsar a la víctima indirecta la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

En el supuesto de que la víctima indirecta no tuviera los comprobantes fiscales correspondientes para comprobar los gastos erogados vinculados con los hechos materia de la presente resolución, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá otorgar un apoyo económico igual al máximo que llegue a otorgar a su personal por dichos conceptos, teniendo como sustento la presente resolución.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracciones I, II y III de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos, y por ser un

<sup>24</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima indirecta, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el titular de la DSP de Ocampo, XXXXX; la Subdirectora de la DSP de Ocampo, XXXXX; así como los Jueces Calificadores XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al titular de la DSP de Ocampo, XXXXX; a la Subdirectora de la DSP de Ocampo, XXXXX; así como a los Jueces Calificadores XXXXX y XXXXX; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al titular de la DSP de Ocampo, XXXXX; a la Subdirectora de la DSP de Ocampo, XXXXX; así como a los Jueces Calificadores XXXXX y XXXXX, con énfasis en el derecho a la vida y a la seguridad jurídica; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia Municipal de Ocampo, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se otorgue una compensación a la víctima indirecta, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se otorgue atención psicosocial a la víctima indirecta, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



**CUARTO.** Se deberá entregar un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**QUINTO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

*Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ocampo, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.*